

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de mayo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Jean Luis Sánchez.

Abogadas: Licdas. Johanna Encarnación y Daisy María Valerio Ulloa.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2019, año 176º de la Independencia y 157º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jean Luis Sánchez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 22, barrio La Altagracia, municipio Navarrete, provincia Santiago, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-87, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Johanna Encarnación, por sí y por la Lcda. Daisy María Valerio Ulloa, defensoras públicas, en representación de Jean Luis Sánchez, recurrente en la lectura de sus conclusiones ;

Oído a la Lcda. Casilda Báez Acosta, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto la resolución marcada con el núm. 2318-2019 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2019, conforme a la cual fue fijado el día 3 de septiembre de 2019, para el conocimiento del presente proceso, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Jean Luis Sánchez, a través de la Lcda. Daisy María Valerio Ulloa, defensora pública, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 letra d, 6 letra a, 8 categoría I, acápite III, códigos 7360, 9 letra f, 28, 58 letra a, y 75 párrafo II, de la Ley 50-88;

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a la que se

adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

que en fecha 11 de enero de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Jean Luis Sánchez (a) Nono, por violación a los artículos 4 letra d, 6 letra a, 8 categoría I, acápite III, códigos 7360, 9 letra a, 28, 58 letra a, y 75 párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano;

que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual admitió de manera total la acusación presentada por el ministerio público y en consecuencia, emitió el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 379-2016-SRES-00041, el 18 de febrero de 2016;

que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 27 de septiembre de 2016, dictó la sentencia condenatoria marcada con el núm. 371-03-2016-SEEN-00305, cuya parte dispositiva establece lo siguiente;

**“PRIMERO:** Declara al ciudadano Jean Luis Sánchez, dominicano, mayor de edad, 22 años, unión libre, trabaja motoconcho, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 22, barrio La Altigracia, municipio de Navarrete, Santiago, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra d, 6 letra a, 8 categoría I, acápite III, códigos 7360, 9 letrasf, 28, 58 letra a, y 75 párrafo II,, de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Jean Luis Sánchez, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres; **TERCERO:** Condena al ciudadano Jean Luis Sánchez, al pago de una multa consistente en la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **CUARTO:** Declara las costas de oficio, por el imputado estar asistido de un defensor público; **QUINTO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense marcado en el núm. SC2-2015-10-25-012190, de fecha trece (13) de mes de octubre del año dos mil quince (2015), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento de Santiago, para los fines de ley correspondientes”;

que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2018-SEEN-87, ahora impugnada en casación, el 8 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jean Luis Sánchez, por intermedio de los licenciados Joel Leónidas Torres Rodríguez y Daisy María Valerio Ulloa, defensores públicos, en contra de la sentencia núm. 371-03-2016-SEEN-00305 de fecha 27 del mes de septiembre del año 2016, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada en todas sus partes; **TERCERO:** Exime las costas”;

Considerando, que previo iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el alcance del recurso de casación: *“está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida ”;*

Considerando, que asimismo, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar

verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte *“al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”*;

Considerando, que luego de delimitar el alcance del recurso de casación a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional, se impone señalar que el recurrente Jean Luis Sánchez, a través de su defensa técnica, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

*“Primer Medio: Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada”*;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto el recurrente alega, lo siguiente:

“Que a la luz de la sentencia de fecha 9 del mes de mayo del año 2012 de la Suprema Corte de Justicia, establece lo siguiente: “Esta Corte es de criterio que no basta con hacer constar la versión externada por el imputado, puesto que el juzgador está obligado a contestar todo lo alegado por las partes, así como a motivar razonadamente tanto la admisión como el rechazo de la coartada exculpatoria, puesto que de lo contrario el imputado quedaría desprotegido al ser anulado su derecho de defensa por omisión de estatuir”. La anterior jurisprudencia nos sirve de soporte a los fines de comprobar que en el caso que nos ocupa, la Corte de Apelación incurrió en una contradicción en la motivación de la sentencia impugnada con el criterio antes citado de la Suprema Corte de Justicia, tal como se verifica en la página 03. La motivación es contradictoria con la sentencia de la Suprema Corte de Justicia citada anteriormente, toda vez que la Corte a qua, se limita a establecer que no es obligatorio establecer la declaración del imputado en la sentencia, sin embargo la Suprema Corte de Justicia establece que todo Juzgador está obligado a contestar todo lo alegado por las partes, que evidentemente incluye la declaración del imputado. Es decir basta con leer la motivación de la Corte de Apelación para comprender que desconoció y contradujo el criterio antes citado quedando el imputado totalmente desprotegido al ser anulado el derecho de defensa por omisión de estatuir. De igual forma, la sentencia impugnada es contradictoria con varias decisiones de la Corte de Apelación Penal de Santiago. Pues la Primera Sala de la Corte Penal de Santiago ha reconocido que el hecho de que no se consigne en determinada sentencia la declaración del imputado, esto configura el vicio de falta de motivación”;

Considerando, que su primer medio de casación el recurrente sostiene, en síntesis que la Corte *a qua* emitió un fallo contrario a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en cuanto al deber de todo juzgador a contestar todo lo alegado por las partes, pues entiende que en su decisión se limita a decir que no es obligatorio establecer las declaraciones del imputado;

Considerando, que en lo que respecta a estos argumentos la lectura de la sentencia recurrida permite constatar que la Corte *a qua* resolvió de la manera siguiente:

“3.- La Corte debe decir que las declaraciones de las partes o testigos no deben copiarse en las actas de audiencia, y en la sentencia de ordinario los jueces hacen un resumen hecho por simples escritos de notas que toma el juez de lo dicho por el imputado o las partes de que se trate, y esto no es obligatorio, pero no que lo ha tomado el secretario, porque la ley se lo impide, lo hace el juez, si desea, a los fines de fundamentar su decisión, si su declaración aunada a otras pruebas va a incidir en la decisión; pero por la oralidad del proceso penal no se copian las declaraciones rendidas por las partes en el juicio, toda vez que ello contraviene uno de los principios rectores del procedimiento Penal Dominicano; esta Corte sobre el punto en cuestión ha dicho: “Lo relativo a la anotación de las declaraciones de los testigos y del imputado en el acta de audiencia ha venido siendo objeto de preocupación jurisprudencial desde la normativa procesal penal derogada (Código de Procedimiento Criminal), y es

comprensible su abordamiento porque el principio de oralidad es la esencia del proceso penal. En ese sentido la Suprema Corte de Justicia se refirió a la cuestión manifestando que: “Se infiere que las anotaciones de lo declarado en el acta de audiencia, en materia criminal, sobre las contradicciones, adiciones o variaciones de las declaraciones de los testigos son permitidas, pero no las de los propios acusados, puesto que se perdería el sentido de la oralidad que el legislador ha querido imprimir y conservar en los juicios criminales; que la inobservancia de estas reglas entraña la nulidad del proceso”. Es decir, que ni el Código de Procedimiento Criminal permitía que las declaraciones fueran copiadas en el acta de audiencia, sino sólo las contradicciones, adiciones o variaciones de las declaraciones rendidas, toda vez que el acta de audiencia la finalidad que persigue es la comprobación de los actos del debate para todas las partes vinculadas al proceso. La doctrina internacional se ha pronunciado sobre las anotaciones en el acta de audiencia en el sentido de que “No debe indicarse lo que declararon las partes, testigos o peritos, sino sólo se debe mencionar el nombre y el apellido de los deponentes que rindieran la declaración durante el debate, indicándose además los otros elementos probatorios incorporados al mismo. Algunos al interponer un recurso de casación han tratado de alegar que lo dicho en la sentencia en cuanto a lo declarado por los testigos contrasta con lo que en realidad éstos indicaron, según consta en el acta de debate. Sin embargo, conforme lo ha resuelto la Sala Tercera (Votos 107-F-91; 575-F-92. En; RCPNO. 7, p. 101) y la Sala Constitucional (Voto 636-94. En: Córdoba y otros. Constitución, p. 247) le corresponde al juez determinar que fue lo que declararon los testigos, no debiendo ser consignado ello en el acta del debate, ya que de lo contrario se caería en el ilógico de darle más valor en cuanto a lo que se dice que declararon los testigos al acta elaborada por el secretario que a la sentencia hecha por el juez. En otras palabras tendría más poder el secretario que el juez”. Y de igual forma en cuanto a que “El acta no debe incluir las declaraciones de los comparecientes, sino la indicación de haber declarado o no, la forma de cómo fue tratado el testigo, si hubo interrogatorio y por quienes. A menos que sea ordenado no debe resumirse o transcribirse declaración alguna, pues eso corresponde a la redacción de la sentencia. Pero además, es el artículo 346 del Código Procesal Penal, que establece lo que debe contener el acta de audiencia, no dice que se deban anotar las declaraciones del imputado o de los testigos. Como se ve, la regla del artículo 346 no establece que se deban anotar en el acta de audiencia las declaraciones de los testigos o del imputado, porque asimismo, la valoración de las pruebas que hace el juez no puede estar vinculada a otros mecanismos que no sea producir las pruebas de manera oral, en razón a que solamente a él le compete determinar qué declararon las partes en el juicio. En tal efecto las pruebas personales (testimonios) no pueden ser plasmadas por escrito en el acta de audiencia por la secretaria del tribunal, porque al deliberar, el Juez podría leerlas y entonces la base de la decisión sería lo que escribió o recogió el secretario de lo que a su parecer declararon los testigos, el imputado o las partes, contraviniendo con ello el debido proceso legal. 4.- Dicho lo que antecede, el estudio del fallo impugnado deja ver que lo que sirvió de base a la condena del imputado fueron las pruebas sometidas al contradictorio en el juicio relativas al acta de allanamiento de fecha 10 de octubre del año 2015.... Otra prueba que sirvió de soporte a la condena del imputado lo fue el certificado químico forense del INACIF, que certificó que las cuatro porciones ocupadas se trató de 1.08 libras de marihuana”;

Considerando, que en virtud a lo antes expuesto, y contrario a lo denunciado por el recurrente a esta Sala de la Corte de Casación no se le hace evidente que la sentencia recurrida resulte ser contraria a decisiones de esta Suprema Corte de Justicia, específicamente la aludida por la defensa, sentencia de fecha 9/05/2012, toda vez que, contrario a lo establecido en el precedente jurisprudencial, la sentencia condenatoria en respuesta a los medios presentados en su recurso de apelación contiene un razonamiento lógico, sustentado en los elementos probatorios valorados por el tribunal de juicio sobre la participación del imputado Jean Luis Sánchez en la comisión de los hechos;

Considerando, que en cuanto al establecimiento de las declaraciones del imputado en las decisiones, es preciso, establecer que el Código Procesal Penal en su artículo 334 dispone lo que debe contener las sentencias, y en ninguno de sus requisitos trata de las declaraciones del imputado; que así mismo, el artículo 346 del mismo código, fija las formas del acta de audiencia, y el contenido que las mismas deben tener, sin que se observe en dicho texto legal que los jueces se encuentran en la obligación de transcribir las citadas declaraciones; por consiguiente, procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio el recurrente en esencia sostiene que:

“A la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de Santiago se le solicitó en las conclusiones dadas en audiencia por el defensor técnico del imputado, que en virtud del artículo 400 del Código Procesal Penal que tenga a bien a ponderar la existencia de otro vicio, que consistía en que el tribunal de primer grado rechazó la suspensión condicional de la pena, sin justificar por qué dicha negativa, máxime cuando ni siquiera se refirió a la finalidad de la pena, que es un criterio de rango constitucional. El criterio dado por la Corte resulta manifiestamente infundado por que la Corte al momento de motivar no se refirió a la finalidad de la pena, la cual tiene un carácter constitucional prevista en el artículo 40 numeral 16 en el cual se indica: “Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados”. Es decir como tiene un fin constitucional los Jueces de oficio podían verificar en las piezas del expediente tales como el acta de acusación y el Sistema de Investigación Criminal, en el que se puede verificar que el imputado es un ciudadano joven de 24 años de edad, que no ha sido condenado con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada. En este sentido, si bien otorgar la suspensión condicional de la pena es una facultad discrecional del Juez, no menos cierto es que su decisión debe de ser razonable y estar correctamente motivada y justificada”;

Considerando, que ciertamente tal como expone el recurrente esta Sala al revisar las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua* en relación al segundo medio recursivo se evidencia que esta dispuso lo siguiente, a saber:

“6.- El imputado ha sido condenado dentro de la escala legal a la pena mínima; la defensa también se queja de que el a quo negó la suspensión condicional de la pena a favor del imputado sin dar motivos; y en las conclusiones in voce ante esta Corte la defensa solicita que se acoja dicho pedimento ya formulado en primer grado. 7.- Sobre el punto en cuestión, la Corte no va a reprochar al tribunal de primer grado que no haya suspendido la pena, porque no existe entre los documentos del proceso, ni la defensa lo ha aportado, un documento que pruebe que el imputado no tiene condena penal previa, tal y como lo exige la norma contenida en el artículo 341 del CPP; y si bien admitir los hechos y arrepentirse frente al tribunal de juicio no es un requisito exigido por el artículo 341, la prueba de no condena penal previa si lo es; y en consecuencia, como se ha dicho, la Corte no va a modificar la decisión que al respecto dio el a quo, por tanto se rechaza el pedimento y la queja analizada”;

Considerando, que esta Segunda Sala, luego de examinar la decisión recurrida, ha constatado que la Corte *a quaponderó* de manera correcta lo cuestionado por el hoy recurrente, exponiendo en su decisión las razones por las cuales entendía que el imputado Jean Luis Sánchez no era pasible de ser beneficiado con la suspensión condicional de la pena, la cual, conforme ha sido establecido es una facultad atribuida a los jueces, aún cuando se den las condiciones establecidas en dicho artículo, por lo que procede desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que procede condenar al recurrente, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jean Luis Sánchez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 972-2018-SEEN-87, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de mayo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

**Cuarto:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondiente.

(Firmados) Francisco Antonio Jerez MENA.- Fran Euclides Soto Sánchez.- María G. Garabito Ramírez.- Vanessa E. Acosta Peralta.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.